

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.973

Martes 15 de Octubre de 2024

Página 1 de 5

Publicaciones Judiciales

CVE 2550203

NOTIFICACIÓN

Ante este Juzgado de Letras de La Calera, con fecha 2 de mayo de 2024, ha ingresado causa en procedimiento monitorio RIT: M-25-2024, caratulada MENAY/SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA Y OTRO, cuyo contenido extractado es el siguiente: ERNESTO JOSÉ MENAY ASPE, guardia de seguridad, pensionado domiciliado en calle Balmaceda número 386, comuna de Nogales a VS., respetuosamente digo: Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en deducir demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Incausado y Cobro de Prestaciones Laborales y Previsionales en contra de mi ex-empleadora, SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por JOSÉ FRANCISCO SERRA CHANDÍA, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados con faenas o servicios en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Planta Cañones) y con casa matriz en calle Rengo número 351 departamento 403, Condominio Asturias, comuna de Los Ángeles y solidariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, en contra de SUNGROW POWER CHILE SpA, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente, de conformidad a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo por MARIANO RAMIRO MONEDERO MARTÍNEZ-PARDO, ignoro profesión u oficio ambos domiciliados con faenas o servicios en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Planta Cañones) y con casa matriz en avenida Apoquindo número 4660, oficina número 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y, en contra de esta última, en defecto de la solidaridad, subsidiariamente sólo para el caso que la misma acredite lo dispuesto en el artículo 183 D del Código del Trabajo, solicitando que la misma sea admitida a tramitación y, en definitiva, acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en atención a la exposición circunstanciada de los hechos y de las consideraciones de derecho en que se fundamenta: I.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. 1.- Ingresé a prestar servicios para la demandada principal SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, el 1 de agosto del año 2023, suscribiéndose en igual fecha el contrato de trabajo, cuya copia acompaño a esta presentación. 2.- Los servicios para los cuales fui contratado consistían en desempeñar la labor de "guardia de seguridad", en régimen de subcontratación, en la obra de propiedad de la demandada solidaria SUNGROW POWER CHILE SpA, ubicada en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Plata Cañones), según se establece expresamente en la cláusula primera del instrumento individual de trabajo, en ejecución del contrato comercial de prestación del servicio de seguridad suscrito entre ambas demandadas. Durante el periodo trabajado para mi ex empleadora, recibí órdenes e instrucciones de parte de don Fredy Flores, supervisor de la empresa de seguridad. 3.- Desempeñaba una jornada excepcional de trabajo en turnos rotativos compuestos de 4 días de trabajo seguidos de 4 días de descanso en un primer turno de 07:00 a 19:00 horas y un segundo turno de 19:00 a 07:00, con una hora de descanso destinada a colación. 4.- La remuneración establecida en el contrato correspondía a un sueldo base mensual de \$550.000.- (quinientos cincuenta mil pesos). También la demandada principal me pagaba la gratificación legal garantizada con arreglo a lo previsto en el artículo 50 del Código del Trabajo. Asimismo, la demandada principal me pagaba mensualmente una asignación de colación y una asignación de movilización cada una de ellas por la suma de \$20.300. Por ende, mi última remuneración mensual bruta, al momento del despido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendió a la suma de \$728.100.- (setecientos veintiocho mil pesos). 5.- En cuanto a la vigencia de la relación laboral, en la cláusula decimocuarta del contrato de trabajo se pactó que ésta duraría por un plazo fijo al 31 de agosto de 2023 o mientras dure la relación contractual entre SUNGROW POWER CHILE SpA y SEGURIDAD PRIVADA o mientras dure la prestación de servicios en el proyecto "Cañones", lo que ocurra primero. ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACION LABORAL. Cabe hacer presente a VS., que el 31 de enero de 2024 al término de la jornada laboral recibí una llamada telefónica de parte del supervisor de mi empleadora el Sr.

CVE 2550203

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Freddy Flores, quien me informó que ese sería mi último día de trabajo, ya que se había terminado el trabajo en el proyecto Cañones, y que mi remuneración de enero de 2024, sería pagada junto con mi finiquito, siendo despedido de manera verbal e informal, sin que a la fecha de esta presentación, haya recibido en mi domicilio la comunicación de despido con arreglo a lo previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo. Cabe hacer presente a VS., que mi ex empleadora, al momento del despido, no pagó la remuneración íntegra del mes de enero de 2024. Tampoco me pagó el feriado proporcional del periodo 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024. Tampoco pagó las cotizaciones de salud en FONASA del mes de enero del año 2024, según consta del certificado que acompaño en el primer otrosí de esta presentación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITES POSTERIORES AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En desacuerdo con mi despido verbal y sin obtener la solución de las prestaciones adeudadas, el 19 de febrero de 2024, interpuse un reclamo administrativo en contra de la demandada principal ante la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, quedando citadas a comparendo de conciliación para el día 13 de marzo del año 2024. El día de la citación, asistí personalmente, en tanto que la reclamada no compareció, pese a haber sido notificada. No existiendo posibilidad de conciliar en sede administrativa, luego de ratificar mi reclamo en todas sus partes, decidí ejercer mis derechos por la vía judicial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. Las pretensiones procesales contenidas en esta demanda se sustentan en las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan los hechos precedentemente expuestos y, especialmente, en las que paso a señalar: En cuanto al despido carente de causal legal. El artículo 162 del Código del Trabajo, en su inciso primero prescribe: "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda". Por su parte el artículo 168, del mismo Código, en su inciso primero, prescribe: "El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare." En este caso, mi ex empleadora, no ha invocado ninguna causal legal para poner término a la relación laboral, por cuanto he sido despedido verbalmente por ésta, a través del supervisor Freddy Flores, el día 31 de enero del año 2024, en la forma descrita en el acápite referido a los antecedentes del término de la relación laboral. A mayor abundamiento, hasta la fecha de esta presentación, no he recibido en mi domicilio, por correo certificado, la correspondiente comunicación de despido enviada por mi ex empleadora, con arreglo a lo previsto en los incisos 1º y 2º del artículo 162 del Código del Trabajo. La omisión en que incurrió la demandada principal trae aparejada una gravosa consecuencia procesal probatoria para éste. En efecto, sobre la carga procesal probatoria que recae sobre el empleador en los juicios sobre despido, el artículo 454, inciso segundo, del Código del Trabajo, establece: "No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo, sin que pueda alegar en el juicio, hechos distintos como justificativos del despido". Por su parte el artículo 453, que señala las reglas que se aplicarán en la audiencia preparatoria, en su número tres, inciso segundo, señala: "De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia." Pues bien, en este caso, ninguna prueba podrá rendir la demandada principal al respecto, pues no ha invocado para poner término a mi contrato de trabajo ninguna causal de derecho así como tampoco se han invocado los hechos en que se fundaría la causal, puesto que he sido despedido verbalmente según previamente se ha relatado. En cuanto al feriado proporcional. El artículo 73, inciso tercero, del Código del Trabajo, dispone: "Con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones." Al momento del despido, la demandada principal no compensó en dinero el feriado proporcional del periodo 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024. En cuanto a las remuneraciones adeudadas.- El artículo 55 del Código del Trabajo señala: "Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato, pero los periodos que se convengan no podrán exceder de un mes". Mi ex empleadora, según se indicó supra, me adeuda la remuneración íntegra del mes de enero de 2024. Normas relativas a la solidaridad. El Art. 183 A, define el trabajo en régimen de subcontratación como "aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador denominado contratista o

subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo de dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. A su turno en el artículo 183 B, del Código del Trabajo, se establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal, en este caso, SUNGROW POWER CHILE SpA, por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa contratista, en este caso mi ex empleadora SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA. En efecto, los hechos descritos en lo principal permiten identificar todos los elementos para considerar que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, esto es: trabajo realizado por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista -en este caso mi ex empleadora SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA- cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. En la especie, fui contratado para desempeñar labores de guardia de seguridad en la obra de propiedad de la demandada solidaria SUNGROW POWER CHILE SpA, denominada proyecto "Cañones", ubicada en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Plata Cañones), según se establece expresamente en la cláusula primera del instrumento individual de trabajo, en ejecución del contrato comercial de prestación del servicio de seguridad suscrito entre ambas demandadas. Así las cosas SUNGROW POWER CHILE SpA, debe responder de todas las obligaciones, dado que se trata de obligaciones de dar, por todo el tiempo que el suscrito prestó servicios en régimen de subcontratación. Finalmente resulta aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 63 del Código del Trabajo, el cual señala "Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador. Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación. III.- PRESTACIONES DEMANDADAS. De acuerdo a lo expuesto y normas legales citadas y demás aplicables, las demandadas, deben ser condenadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones que pasan a detallarse: 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo que corresponde a \$728.100.- (setecientos veintiocho mil pesos). 2.- Feriado proporcional del periodo 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, por la suma de \$137.500.- (ciento treinta y siete mil quinientos pesos). 3.- Remuneración íntegra del mes de enero de 2024, que corresponde a \$728.100.- (setecientos veintiocho mil pesos). 4.- Cotizaciones de salud en FONASA del mes de enero de 2024. POR TANTO, y en mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 55, 58, 63, 73, 162, 168, 172, 177, 183-A y sucesivos, 420, 422, 425, y 496 y siguientes del Código del Trabajo y otros cuerpos legales aplicables en la especie, y en especial los Principios Propios del Derecho del Trabajo; RUEGO A S.S., tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Incausado y Cobro de Prestaciones Laborales y Previsionales en contra de mi ex-empleadora, SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por JOSÉ FRANCISCO SERRA CHANDÍA, cuya profesión u oficio ignoro, ambos domiciliados con faenas o servicios en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Plata Cañones) y con casa matriz en calle Rengo número 351 departamento 403, Condominio Asturias, comuna de Los Ángeles y solidariamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, en contra de SUNGROW POWER CHILE SpA, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º del Código del Trabajo por MARIANO RAMIRO MONEDERO MARTÍNEZ-PARDO, ignoro profesión u oficio ambos domiciliados con faenas o servicios en Ruta F-317, kilómetro 1,1 comuna de La Calera (Plata Cañones) y con casa matriz en avenida Apoquindo número 4660, oficina número 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y en contra de esta última, en defecto de la solidaridad, subsidiariamente sólo para el caso que la misma acredite lo dispuesto en el artículo 183 D del Código del Trabajo, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1.- Que el despido de que fui objeto es incausado y 2) Que se condena a las demandadas al pago de las prestaciones que a continuación se detallan; o a la suma que S.S. estime conforme a derecho, sin perjuicio de los reajustes e intereses legales que correspondan, con expresa condenación en costas: 1.- Indemnización

sustitutiva del aviso previo que corresponde a \$728.100.- (setecientos veintiocho mil pesos). 2.- Feriado proporcional del periodo 1 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, por la suma de \$137.500.- (ciento treinta y siete mil quinientos pesos). 3.- Remuneración íntegra del mes de enero de 2024, que corresponde a \$728.100.- (setecientos veintiocho mil pesos). 4.- Cotizaciones de salud en FONASA del mes de enero de 2024. PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US., atendido lo dispuesto en los artículos 499 y 500 del Código del Trabajo, tener por acompañados los siguientes documentos: 1.- Acta de reclamo administrativo de fecha 19 de febrero de 2024. 2.- Acta de comparendo de conciliación de fecha 13 de marzo de 2024. 3.- Contrato de trabajo del demandante. 4.- Certificado de cotizaciones salud emitido por FONASA. 5.- Certificado de Beneficio de Asistencia Jurídica, emitido por la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso. SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO a VS., atendido que el domicilio de la demandada principal SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, se encuentra ubicado en calle Rengo numero 351 departamento 403, Condominio Asturias, comuna de Los Ángeles, por ende fuera del territorio jurisdiccional de vuestro Tribunal, se envíe exhorto al Tribunal competente de la comuna de Los Ángeles, a fin de que se notifique la demanda de autos y su respectiva resolución, facultándose expresamente al tribunal exhortado para realizar todas las diligencias necesarias a fin de efectuar la notificación requerida, en especial para efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Asimismo, atendido que el domicilio de la demandada solidaria SUNGROW POWER CHILE SpA, se encuentra ubicado en avenida Apoquindo número 4660, oficina número 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por ende fuera del territorio jurisdiccional de vuestro Tribunal, se envíe exhorto al Tribunal competente de la comuna de Santiago, a fin de que se notifique la demanda de autos y su respectiva resolución, facultándose expresamente al tribunal exhortado para realizar todas las diligencias necesarias a fin de efectuar la notificación requerida, en especial para efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. TERCER OTROSÍ: Para el evento que SS. considere que no existen antecedentes suficientes para acoger la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, y cite a las partes a una audiencia de conciliación, contestación y prueba, y con el objeto de hacer efectivo el principio de la oficialidad y celeridad en que descansa nuestro ordenamiento jurídico procesal laboral, SOLICITO A S.S. se sirva ordenar se cite a absolver posiciones personalmente a JOSÉ FRANCISCO SERRA CHANDÍA y a MARIANO RAMIRO MONEDERO MARTÍNEZ-PARDO, en sus calidades de representantes legales de la demandada principal y solidaria respectivamente, diligencia que pido se practique en la audiencia antes indicada, bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo. CUARTO OTROSÍ: RUEGO a VS., tener presente, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, que las instituciones de seguridad social a las que me encuentro afiliado son: FONASA. QUINTO OTROSÍ: RUEGO a VS., atendido lo dispuesto en el artículo 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte para ser notificada de las resoluciones que se dicten fuera de audiencia al siguiente correo electrónico: andreslopez@cajval.cl. SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE US., tener presente que de conformidad a lo señalado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y para los efectos del artículo 431 del Código del Trabajo, actuamos con privilegio de pobreza por estar patrocinado por la OFICINA DE DEFENSA LABORAL DE QUILLOTA, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, según dan cuenta los certificados que se acompañan en el primer otrosí. SÉPTIMO OTROSÍ: SÍRVASE SS., tener presente que designo patrocinante al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión de la Oficina de Defensa Laboral de Quillota, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, ANDRÉS NICOLÁS LÓPEZ PERÁN, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 169, comuna de Quillota, a quien confiero poder con todas y cada una de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por expresamente reproducidas en este acto, especialmente la de transigir y de renunciar los términos legales, y quien firma en señal de aceptación. Con fecha 7 de mayo de 2024 el Tribunal da curso a la tramitación, proveyendo lo siguiente. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda por despido indebido y cobro de prestaciones laborales; se fija audiencia única para el día 4 de junio de 2024, a las 09:00 horas; la que se realizará bajo la modalidad de videoconferencia en plataforma Zoom, ingresando directamente a la ID de audiencia N° 7749573924, previa autorización del anfitrión y ante eventuales problemas de conexión, las partes podrán contactarse de manera directa con el Ministro de Fe del tribunal al fono +5697754 9972 con una antelación mínima de 10 minutos previos al desarrollo de la audiencia en comentario. La audiencia tendrá lugar con las partes que asistan virtualmente, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Se hace presente que las partes deberán comparecer a través de mandatario, quien deberá estar expresamente revestido de

la facultad de transigir. Para coordinar la conexión a la plataforma, dirigir correo electrónico a jlablacalera@pjud.cl, con copia a nescobarb@pjud.cl, sdupuis@pjud.cl, rfuentesk@pjud.cl y agonzalezg@pjud.cl 30 minutos antes de la audiencia. Asimismo, velando por un mejor funcionamiento, las partes deberán presentar a través de la Oficina Judicial Virtual, la prueba documental debidamente digitalizada, y también enviarla los correos antes indicados, remitiendo minuta de toda la prueba que será ofrecida, en formato Word. Se dispone que la rendición de la prueba testimonial y confesional, deberá ser realizada con la comparecencia personal de los testigos y/o confesantes en el tribunal. Al primer otrosí: Por acompañados documentos digitalizados. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer otrosí: Como se pide, cítese a los representantes legales de la demandada principal y solidaria a absolver posiciones. Al cuarto otrosí: Como se pide, notifíquese la demanda a FONASA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código del Trabajo, por carta certificada. Al quinto otrosí: Como se pide, por vía de correo electrónico y solo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder. Exhórtese, vía interconexión al Juzgado de letras del trabajo de Los Ángeles para efectos de notificar a la demandada principal SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, con domicilio en CALLE RENGO NÚMERO 351 DEPARTAMENTO 403, CONDOMINIO ASTURIAS, COMUNA DE LOS ÁNGELES, de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo. Cúmplase con el centro de Notificaciones. Exhórtese, vía interconexión al Juzgado de Distribución Santiago para efectos de notificar personalmente a la demandada solidaria SUNGROW POWER CHILE SpA, se encuentra ubicado en AVENIDA APOQUINDO NÚMERO 4660, OFICINA NÚMERO 901, COMUNA DE LAS CONDES, de conformidad al artículo 437 del Código del Trabajo. Cúmplase con el centro de Notificaciones. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico. Con fecha 30 de agosto de 2024, el Tribunal resuelve; Advirtiendo el tribunal que sólo se encuentra la suscrita en funciones jurisdiccionales como magistrado, asumiendo la carga de trabajo del tribunal, tanto en sede laboral, cobranza y civil y considerando, además, que a la fecha y hora de la audiencia agendada en autos, se encuentra además una audiencia de juicio presencial en dependencias de este tribunal, por motivos de tope horario que incide en el buen servicio de este juzgado; se dispone fijar una nueva fecha de audiencia única para el día 22 de octubre de 2024, a las 09:00 horas, la que se llevará a cabo a través de la plataforma Zoom bajo la ID 7749573924. Notifíquese la presente resolución al demandado SEGURIDAD PRIVADA VANGUARD CHILE SpA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, mediante aviso que se publicará por una vez en el Diario Oficial, conforme a extracto que confeccionará el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal. Notifíquese a la demandante y al demandado SUNGROW POWER CHILE SpA por correo electrónico. Jefe de Unidad de Causas (S).